

DECRETO 313/1963, de 21 de febrero, por el que se regula el empleo de la radiotelegrafía y radiotelefonía a bordo de los buques surtos en puertos españoles o navegando en sus proximidades.

Por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de quince de abril de mil novecientos veintiséis, se prohibió el uso de estaciones radiotelegráficas de a bordo, en las radas, bahías o puertos españoles, sin autorización expresa al efecto, salvo en los casos de siniestro, fuerza mayor o necesidades de la navegación.

Esta disposición se adaptaba a las necesidades y medios de comunicación de aquella fecha, así como a las medidas militares de seguridad que cabía exigir a los fines de la Defensa Nacional.

Unas y otras razones han variado en el tiempo transcurrido desde que se promulgó dicha disposición, por lo que se precisa revisar su contenido de forma que, permitiéndose a los buques el empleo dentro de puerto de este medio de enlace para ayuda a la navegación, maniobra y demás servicios portuarios, queden debidamente salvaguardadas las exigencias de la Defensa Nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Clasificación de frecuencias

Artículo primero.—A los fines de aplicación de este Decreto, el espectro radioeléctrico se considerará dividido en los dos grupos siguientes:

- Grupo A: Frecuencias inferiores a treinta Mc/s.
- Grupo B: Frecuencias superiores a treinta Mc/s.

Frecuencias del grupo A

Artículo segundo.—Queda terminantemente prohibida la transmisión de señales radio del grupo A a los buques mercantes, de pesca y de recreo nacionales, así como a todos los de pabellón extranjero que se encuentren en movimiento, fondeados o amarrados en el interior de puertos españoles, radas o bahías, salvo en casos de siniestro o fuerza mayor.

Artículo tercero.—El Ministerio de Marina podrá autorizar a los buques de guerra extranjeros, de acuerdo con lo determinado en el punto siete de la Orden ministerial de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Diario Oficial» de Marina número setenta y tres), el empleo de las frecuencias de cualquiera de los dos grupos, dentro de puertos españoles, con motivo de visitas oficiales que éstos efectúen a los mismos o por cualquier otro motivo o circunstancia que se estime conveniente.

Artículo cuarto.—La prohibición anterior se extiende a todos los buques incluidos en el artículo segundo cuando se encuentren a menos de tres millas de la boca de los puertos correspondientes.

Las distancias anteriores serán medidas:

- a) En el caso de puertos artificiales, a partir de los extremos exteriores de los malecones que los cierran.
- b) En el caso de bahías o radas, a partir de las puntas exteriores que determinan las bocas o entradas a las mismas.

Artículo quinto.—En tanto no estén provistos todos los buques y puertos importantes de estaciones radiotelefónicas que trabajen en ondas métricas (banda de ciento cincuenta y seis/ciento setenta y cuatro Mc/s.), las Comandancias Militares de Marina podrán autorizar a los buques nacionales el empleo de las frecuencias del grupo A cuando por encontrarse éstos fondeados forzosamente en bahías o radas y a más de media milla de la costa sean difíciles sus comunicaciones con tierra. Estas autorizaciones se limitarán a comunicaciones relacionadas con la seguridad de los buques o de vidas humanas. La concesión de esta autorización se limitará a las frecuencias que se determinen en cada caso particular, y las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando el buque se encuentre fondeado a menos de tres millas de aglomeraciones urbanas o industriales de importancia.

Frecuencias del grupo B

Artículo sexto.—Las frecuencias correspondientes al grupo B podrán emplearse en el interior de los puertos, radas o bahías, siempre que estando asignadas en los Reglamentos Nacionales

o Internacionales para los servicios locales de la navegación marítima y policía portuaria, tales como Radiolocalización, comunicaciones con los Prácticos, Capitanías de Puerto, Servicios Sanitarios, etc., se utilicen para enlazar con los organismos indicados y se adapten a las disposiciones especiales dictadas para los mismos en cada localidad.

La autorización para utilizar las frecuencias del grupo B en las condiciones expuestas quedará automáticamente suprimida al izarse en el semáforo de la Capitanía de Puerto o Caseta de Prácticos la señal, compuesta por una bola negra de cincuenta centímetros de diámetro o al ordenarlo por cualquier otro medio dicha autoridad.

Sanciones

Artículo séptimo.—Los que contravengan estas disposiciones podrán ser sancionados por la Subsecretaría de la Marina Mercante o por los Comandantes Militares de Marina, de acuerdo con la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

En el caso de que además la infracción constituyese delito contra la seguridad del Estado, será al Ministerio de Marina al que le corresponda juzgarlo, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

Cuando la infracción se cometa durante una situación de emergencia o realización de pruebas o simulacros del plan CONEMRAD, los infractores podrán ser sancionados por dicho Servicio, de acuerdo con las disposiciones del artículo noventa y tres del Reglamento del Servicio de Control de Emisiones Radioeléctricas, de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» número doscientos sesenta y uno, de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos).

Artículo octavo.—Queda derogada en su totalidad la Orden ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros de quince de abril de mil novecientos veintiséis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de febrero de 1963 sobre organización y funcionamiento de la Central de Información de Riesgos.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, al nacionalizar el Banco de España le encomendó importantes funciones en relación con la disciplina e inspección de la Banca privada. Dispuso, asimismo, la creación de la Central de Información de Riesgos, no solamente en servicio de los intereses de la Banca privada, sino también para servir de antecedente a la política de créditos.

A fin de dotar a servicio tan importante de la necesaria agilidad, es necesario dictar las disposiciones reglamentarias pertinentes, a fin de lograr la máxima eficacia en bien de los intereses generales de la economía.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Dentro de los primeros quince días de cada mes, todos los Bancos privados y las entidades de crédito remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación respectiva los datos de la posición de todos los créditos, referidos al último día hábil del mes anterior.

2.º Será obligatoria la declaración de todos aquellos créditos que alcancen o superen la cantidad que el Banco de España señale en sus instrucciones a la Banca privada. Se entenderá alcanzada la cifra determinante de la obligación de declarar cuando, sumados todos los créditos autorizados a un mismo beneficiario por un Banco o entidad de crédito, aun concedidos o utilizados en distintas sucursales, se llegue al tope determinado.

3.º Con independencia de lo establecido en el número 2.º, los Bancos vendrán obligados a comunicar los créditos que, cualquiera que sea su cuantía, correspondan a beneficiarios que se encuentren en situación de quiebra, suspensión de pagos,